

## **Artículo 10. Planteamiento combinado respecto de<sup>201</sup> las fuentes puntuales y difusas<sup>202</sup>**

1. Los Estados miembros velarán por que todos los vertidos en las aguas superficiales mencionados en el apartado 2 se controlen con arreglo al planteamiento combinado expuesto en el presente artículo.
2. Los Estados miembros velarán por el establecimiento y/o la aplicación de:
  - a) los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, o
  - b) los valores límite de emisión que correspondan, o
  - c) en el caso de impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas medioambientales,establecidos en:
  - la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación<sup>203</sup>,
  - la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas<sup>204</sup>,
  - la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura<sup>205</sup>,
  - las Directivas adoptadas en virtud del artículo 16 de la presente Directiva,
  - las Directivas enumeradas en el anexo IX,
  - cualquier otra norma comunitaria pertinente,a más tardar, en el plazo de doce años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, salvo que se especifique otra cosa en la normativa correspondiente.
3. Si un objetivo de calidad o una norma de calidad establecidos en virtud de la presente Directiva, de las Directivas enumeradas en el anexo IX o de cualquier otro acto legislativo comunitario exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.

## **Artículo 11. Programa de medidas<sup>206</sup>**

1. Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos

<sup>201</sup> En lugar de *respecto de* debe entenderse *para*.

<sup>202</sup> Introduce el planteamiento combinado, que debe denominarse más correctamente *enfoque combinado*. Este concepto no está incorporado en la legislación de aguas, aunque el art.10 IPPC se refiere al mismo indicando que *Cuando alguna norma de calidad medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, el permiso exigirá la aplicación de, en particular, condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse para respetar las normas de calidad medioambiental*. Su importancia requiere trasposición en el título V TRLA.

<sup>203</sup> DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

<sup>204</sup> DO L 135 de 30.5.1991, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

<sup>205</sup> DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

<sup>206</sup> Introduce la exigencia de elaborar un programa de medidas para cada demarcación, donde se especifiquen las medidas concretas que van a aplicarse para cumplir los objetivos de la Directiva. Puede trasponerse en el título III TRLA, en relación con la planificación hidrológica.